

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1889/92

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Paulino
Jardón González.

EXCMOS. SRES.

Don Luis López Guerra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don Julio D. González Campos

SOBRE: Auto de 29 de junio de
1992 de la Sección Segunda de
la Audiencia Provincial de
Oviedo, recaído en el procedi-
miento abreviado núm. 8/90.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Paulino Jardón González.

I. ANTECEDENTES

1.- Don Nicolás Álvarez Rela, Procurador de los
Tribunales, en nombre y representación de don Paulino Jardón
González, mediante escrito presentado en el Registro General de
este Tribunal el día 17 de julio de 1992, interpuso recurso de
amparo contra el Auto de 29 de junio de 1992 de la Sección Se-
gunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, recaído en el pro-
cedimiento abreviado núm. 8/90.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguien-
tes hechos:

A) Por Sentencia de 17 de septiembre de 1991 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, se condenó al solicitante de amparo a una pena de seis años de prisión menor y multa, desconociéndose, ya que no consta en la demanda de amparo, cuál era el delito cometido.

B) Dicha Sentencia fue notificada solamente al Procurador del recurrente. Por éste se presentó escrito solicitando la nulidad del Auto por el que se declaraba la firmeza de la Sentencia, al no haber sido notificada ésta personalmente. Por resolución de 5 de junio de 1992 fue desestimada dicha petición, confirmada en súplica por el Auto de 29 de junio del citado año.

3.- El demandante alega la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión garantizado en el art. 24.1 C.E.

Según el recurrente, la Sentencia condenatoria no le fue notificada personalmente, cuando era fácilmente localizable, pues por otra causa se encontraba en prisión, de la que salió el día 29 de noviembre de 1991, habiendo sido privado de recurrir en casación la Sentencia.

En virtud de lo expuesto, suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de lo actuado a partir de dictarse la Sentencia condenatoria por la Audiencia Provincial de Oviedo.

4.- Mediante providencia de la Sección Tercera de 21 de diciembre de 1992, se puso de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1.c) de la LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el día 13 de enero de 1993.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0462714

Comienza analizando el Ministerio Fiscal, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los actos procesales de comunicación, aludiendo a las SSTC 72/1988, 16/1989 y 166/1989, para a continuación resaltar que no todo incumplimiento de los preceptos que regulan los actos de comunicación entraña vulneración constitucional, limitándose ésta a los casos que la indefensión se ha producido de modo efectivo. Y esto no se da obviamente en dos supuestos: cuando la propia parte receptora de la irregularidad salva y supera el defecto merced a su propia diligencia, situación en que no hay indefensión material, y cuando habiéndola, se produce como consecuencia de la acción negligente de la parte (STC 166/1989, y AATC 662/1985 y 483/1987).

A continuación, el Ministerio Fiscal señala, en cuanto al caso concreto que nos ocupa -la transcendencia constitucional de la notificación de la Sentencia penal hecha al Procurador y no personalmente al condenado- que procede inadmitir el recurso de amparo, teniendo en cuenta lo manifestado por el Tribunal Constitucional en los AATC 452/1985 y 662/1985.

Así, en primer lugar, la notificación de la Sentencia realizada al Procurador del demandante fue correcta, habiéndose intentado por dos veces la notificación personal y aún se ofició a la policía para la averiguación del domicilio, todo ello con resultado negativo, por lo que se cumplieron las previsiones del art. 160 de la L.E.Criminal. No siendo atendible el argumento de que el Tribunal fue negligente al desconocer la condición de preso del recurrente, ya que dicha situación fue acordada por otro Tribunal y a su disposición, extremo cuyo conocimiento no es exigible al que dictó la Sentencia.

En segundo lugar, que la firmeza de la Sentencia se produjo por negligencia del Procurador que pudo preparar el recurso de casación mediante Letrado, sin perjuicio de haber

0 0462713



promovido, con posterioridad, las designaciones de oficio convenientes para el recurso.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se inadmita a trámite el recurso formalizado por falta de contenido constitucional.

Por su parte, el Procurador del recurrente presentó escrito de alegaciones el día 14 de enero de 1993, reiterándose en las manifestaciones realizadas en la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del demandante en amparo evacuadas en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del art. 50.1 de la LOTC, que fue puesta de manifiesto en nuestra providencia de 21 de diciembre de 1992.

La cuestión del presente recurso de amparo consiste en determinar, si la falta de notificación personal de la Sentencia condenatoria al demandante en amparo, notificada solamente a su Procurador, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión consagrado en el art. 24. 1 C.E., habiéndole privado de la posibilidad de interponer el correspondiente recurso de casación.

2.- El art. 160 de la L.E.Criminal establece, que aún cuando la notificación de la Sentencia ha de hacerse a la parte personalmente y a su Procurador, basta con la notificación hecha a este último si por cualquier circunstancia o accidente no se encontrara a la parte al ir a hacerle la notificación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0462712

Este Tribunal ha declarado que la notificación de la Sentencia penal hecha solamente al Procurador de la parte, cuando concurren las excepciones previstas en el apartado segundo del citado art. 160 de la L.E.Criminal, no representa perjuicio alguno para el interesado al conocer la resolución su Procurador y Abogado, teniendo éstos "el deber comunicársela, y además ejercitar su defensa técnica utilizando los recursos precisos contra ella, con lo que no existe la frustración de los fines a que tal notificación sirve, fines que, por hipótesis, se cumplen tanto en la notificación personal como en la que se realiza a través de Procurador, resultando muy difícil, sino imposible, que surja normalmente la indefensión" (ATC 662/1985).

En el caso que nos ocupa, la Sala intentó por dos veces notificar la Sentencia personalmente al demandante, oficiando incluso a las fuerzas de seguridad para la averiguación de su paradero, con resultado negativo, por lo que cumplió lo prevenido en el art. 160 de la L.E.Criminal, al notificar la Sentencia al Procurador. No siendo acogible el argumento utilizado por el recurrente, de que es imputable a la Sala sentenciadora el desconocimiento de que aquel se encontraba en prisión, ya que tal situación había sido acordada por otra causa y por otro órgano judicial.

Pero es que además, no consta que la alegada falta de notificación personal se haya traducido en falta de conocimiento del contenido de la Sentencia por parte del recurrente. Este no cuestiona haber tenido conocimiento de la misma a través de la notificación al Procurador, sino que se limita a alegar la falta de notificación personal que le ha impedido poder formular el recurso de casación contra la Sentencia condenatoria, sin que en ningún momento achaque irregularidad alguna la actuación del Procurador (ATC 469/1987). Cuando, en todo caso, dicho recurso de casación se pudo interponer por el Procurador y Abogado del demandante, teniendo éstos el deber de comunicarle el contenido de la Sentencia, y si no se formuló el citado

recuso fue por una actuación negligente de dichos profesionales, no imputable al órgano judicial.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección en aplicación del art. 50.1.c) de la LOTC, acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

 



